



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2453/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2453/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con una resolución de un juicio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por los costos o tiempos de entrega de la información y la orientación de un trámite específico.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Resolución, versión pública, datos personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2453/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2453/2025

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **uno de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2453/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125000883**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“A través de la presente, solicito se me proporcione la versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente [...], radicado en el Juzgado 42 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que figura como actor [...] y como demandada [...], en un procedimiento de divorcio incausado. El documento se solicita con fines de interés público, en el marco de un proceso judicial donde se busca evidenciar patrones previos de violencia familiar, abandono y desatención paterna por parte del actor. Mi interés legítimo en esta sentencia es que actualmente tengo procesos legales vigentes (en materia familiar y penal) en los que está involucrado el mismo individuo, [...], como presunto agresor. Esta sentencia me permitirá demostrar que existe un patrón sostenido de incumplimiento de responsabilidades parentales y abandono hacia su primer hijo, lo cual se repite actualmente con mi hija. Esta información será utilizada para fortalecer la solicitud de medidas de protección y la suspensión del régimen de visitas, así como para que se reconozca la existencia de violencia vicaria.” (sic.).

Datos complementarios:

Juzgado 42 de lo Familiar del TSJCDMX Número de expediente: [...] Tipo de juicio: Divorcio incausado Nombre del actor: [...] Nombre de la demandada: [...] Apertura de Expediente [...] [...] Último movimiento [...]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Certificada

II. Respuesta. El once de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TSJCDMX/13C/3** de misma fecha precisada, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

Mediante Acuerdo General 44-17/2024, el juzgado 42 Familiar, que conoció del expediente de su interés, se extinguió y sus expedientes con terminación no pasaron al juzgado 32 Familiar de Proceso Escrito; por lo que, si usted así lo desea, podrá presentar un escrito en el Archivo Judicial solicitando la reasignación del mismo. Se adjunta en archivo electrónico, el Acuerdo de referencia para su consulta.

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado **“Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”**, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Ficha Técnica

Servicio: ☒ **Trámite:** ☐

Área Obligatoria responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios.

Objetivo del Servicio:
El usuario podrá obtener las fotocopias simples.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Presentarse al área de préstamo y vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas.
2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del libro y datos de archivos.
3. Anexar en comprobante de pago de la FIC correspondiente.

¿Quién lo puede solicitar?
Únicamente el Actor, el demandado o Abogados autorizados dentro del expediente o toca.

Domicilio:
Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono:
55 56 42 97

Extensión:
110402

Horario:
De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo:
\$2.00 por copia simple.

Asimismo, también cuenta con el servicio denominado **“Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”**, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Ficha Técnica

Servicio: ☒ **Trámite:** ☐

Área Obligatoria responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos.

Objetivo del Servicio:
El usuario obtendrá los datos de archivo de sus expedientes o documentos.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Llevar y entregar una papelería ante la autoridad número de expediente, actor, demandado y juicio, indicando el libro expediente o documento.
2. Asignar el comprobante de pago del servicio.

¿Quién lo puede solicitar?
Público en general.

Domicilio:
Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono:
55 56 42 97

Extensión:
110402

Horario:
De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo:
\$10.00

Se requiere Rescatar: ☒ **NO** ☐

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

[...]" (sic.).

De la misma forma, anexó de un aviso por el cual se informa que, mediante **Acuerdo General 44-17/2024** se autorizó la extinción de veinticuatro juzgados civiles y once juzgados familiares, de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en el periodo del diecisiete de junio al veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. Recurso. El veintiocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Por este medio interpongo queja en contra de la respuesta recibida de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por los siguientes motivos: 1. Negativa indebida: Se me indicó que la información solicitada, versión pública de la sentencia definitiva del expediente [...], debía obtenerse a través del sistema SICOR. Sin embargo, no soy parte actora del proceso, por lo que no puedo acceder a dicha plataforma. La información solicitada es de interés público y es necesaria para acreditar un patrón de violencia vicaria en curso que afecta a mi hija, así como para sustentar medidas de protección y suspensión del régimen de visitas. 2. Retraso en la respuesta: La Ley de Transparencia establece plazos máximos para atender las solicitudes. Mi petición fue ingresada el 16 de junio de 2025, pero la respuesta se entregó hasta el 11 de agosto de 2025, lo que constituye una dilación indebida que afecta mi derecho de acceso a la información. Por lo anterior, solicito que se revoque la determinación de improcedencia y se me proporcione la información solicitada en los términos de ley, garantizando así mi derecho de acceso a información de interés público y a la protección de mi hija.” (sic.).

IV. Turno. El diecinueve de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2453/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintidós de agosto se previno al particular para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando

qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Posteriormente el veinticinco de agosto el particular desahogó la prevención señalando lo siguiente:

“[...]

Causal VI – Falta de respuesta en los plazos establecidos:

La solicitud se ingresó el 11 de junio de 2025 y la respuesta se recibió hasta el 11 de agosto de 2025, superando los plazos máximos previstos por la ley.

Causal XI – Negativa a permitir la consulta directa de la información:

La información solicitada existe, pero se me condiciona el acceso al sistema SICOR, al cual no puedo ingresar por no ser parte del proceso, impidiendo el acceso directo a información de interés público sobre el historial del agresor

[...]” (sic.).

VI. Admisión. El veintisiete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Alegatos y Manifestaciones. Con fecha cinco de septiembre, el sujeto obligado, remitió a esta ponencia el oficio **TSJCDMX/13C/3** de misma fecha precisada, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, medularmente, se indica:

“[...]

Por lo anterior, se reitera la respuesta primigenia, donde se proporcionaron los datos del juzgado que conoce de la sentencia de su interés, así como los servicios que ofrece este H. Tribunal, bajo ese contexto es necesario aclararle dos puntos:

1. En primer lugar se hace de su conocimiento que, aun en el supuesto de que se entregara la versión pública solicitada, **ésta no sería útil para fines procesales**, particularmente como medio probatorio, toda vez que el juzgador no podría valorar un documento desprovisto de los elementos esenciales de contexto y de los hechos acreditados en juicio, pues el testado de los datos sensibles impediría la identificación del expediente, las circunstancias y sujetos vinculados, por ello, el acceso a la sentencia por vía de transparencia se convierte en un mecanismo ineficaz para los fines que usted busca.

En el caso específico en la sentencia familiar que requiere, se encuentran involucrados terceros identificables, por lo cual el testado necesario abarcaría la mayor parte de su contenido sustantivo, pues los pasajes centrales del fallo **versan sobre hechos, pruebas y valoraciones relacionados con la persona, sus vínculos familiares, su contexto de vida y las medidas de protección adoptadas por el órgano jurisdiccional**. En consecuencia, una versión pública generada bajo estas condiciones carecería de funcionalidad real, ya que el documento resultante estaría prácticamente vacío de contenido, impidiendo conocer el desarrollo del litigio e incluso limitando el entendimiento del propio fallo.

2. Ahora bien, para que la sentencia que usted requiere tenga validez, deberá solicitarla a través del Juzgado Trigésimo Segundo Familiar de este H. Tribunal, toda vez que el juez competente que actualmente conoce de su asunto tiene facultades para requerir directamente las constancias necesarias a dicho juzgado, con el fin de contar con pruebas para mejor proveer. Por lo anterior, la vía jurisdiccional es la idónea para que usted pueda allegarse de la sentencia de su interés y que esta tenga pleno valor probatorio.

[...]” (sic).

Asimismo, remitió el oficio **P/DUT/3891/2025** de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que medularmente se indica lo siguiente.

“[...]

Bajo ese contexto, la finalidad expresada no constituye un mero interés informativo, sino que se dirige a sustentar la existencia de un patrón sostenido de violencia, abandono y desatención paterna, lo cual conecta directamente la solicitud con la protección de una menor de edad y con la necesidad de acreditar la suspensión del régimen de visitas.

En primer término, conviene precisar que la violencia vicaria ha sido definida por la doctrina contemporánea como aquella ejercida contra los hijos o hijas con el objeto de causar daño psicológico y emocional a la madre, en un contexto de relaciones de poder, dominación y control.

La autora **Sonia Vaccaro**, pionera en su conceptualización, la describe como:

“La violencia que ejerce el agresor utilizando a los hijos e hijas como instrumentos o medios para continuar con el sometimiento hacia la mujer”. (sic)

En ese sentido, en México, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, reformada en 2022, reconoce expresamente esta modalidad como una forma particular de violencia familiar.

Asimismo, el **artículo 69 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal** establece que las medidas u órdenes de protección pueden ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo que enfrenta la integridad física, psicológica, la libertad o la seguridad de la víctima y de las víctimas indirectas.

Por su parte, desde la perspectiva nacional, el **Comité de la CEDAW**, en su Recomendación General núm. 35, ha señalado que la violencia contra la mujer debe entenderse de manera amplia, incluyendo aquellas conductas en que se instrumentaliza a los hijos para perpetuar la subordinación y el sufrimiento de la madre.

<https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw>

En esa tesitura, la **Convención de Belém do Pará** obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la vicaria.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Por lo que hace a la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), estableció que el interés superior del niño debe prevalecer sobre el acceso irrestricto a información sensible, privilegiando siempre la protección integral de las personas menores de edad.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Por su parte, la **Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer**, en su informe A/HRC/50/26 (2022), precisó que la violencia vicaria constituye una forma de violencia de género particularmente lesiva, que requiere mecanismos judiciales expeditos y eficaces, no sustituibles por procedimientos administrativos de transparencia.
<https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5026-violence-against-indigenous-women-and-girls-report-special>

Ahora bien, la persona solicitante invoca un interés legítimo, debe aclararse que el acceso a sentencias familiares con datos de menores y de carácter estrictamente jurisdiccional **no puede tramitarse a través de la vía de transparencia**, ya que ello desnaturalizaría los fines del derecho de acceso a la información pública, cuyo ámbito es el control social de los poderes públicos, no la satisfacción de necesidades probatorias en procesos particulares.

[...]

De igual modo, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su artículo 183, considera como información reservada aquella que contenga datos personales sensibles y cuya divulgación pueda poner en riesgo la vida privada y la integridad de menores de edad.

En ese sentido, en la doctrina y en los procesos jurisdiccionales siempre se ha sostenido reiteradamente que los datos sensibles de las personas, y en particular los relativos a niñas, niños y adolescentes, requieren de una protección reforzada bajo el **principio del interés superior de la niñez**.

En efecto, considerando el bagaje doctrinal reseñado en párrafos anteriores, así como la relación de las disposiciones de los instrumentos del derecho internacional antes citados, es dable acentuar que, en el presente caso, considerando la literalidad de la solicitud, el peticionario justifica su causa de pedir en la actualización de hechos generadores de violencia vicaria, y por definición, al involucrarse como víctimas colaterales a un menor de edad, resulta pertinente que esta Unidad de Transparencia deba considerar oficiosamente, las medidas de protección conforme al **interés superior de la niñez**. En esta tónica, apegado al mandato establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, esta Unidad de Transparencia estima pertinente proteger los datos personales de las personas involucradas en un procedimiento judicial, tanto las directa como indirectamente involucradas, entre ellos, los menores de edad.

Así entonces, es que, de solicitarse la sentencia definitiva a través de los mecanismos de transparencia, el H. Tribunal tendría la obligación legal de elaborar una versión pública en la que se testaran todos aquellos elementos que constituyen datos sensibles: número de expediente, nombres de las partes, domicilios, **características de los hechos**, actuaciones procesales, referencias a menores de edad y cualquier otro dato que permitiera identificar directa o indirectamente a los sujetos involucrados.

Se hace destacar, entre los datos que se consideran como sensibles, aquella información que revele las **características de los hechos** que hayan sido revisados por la autoridad jurisdiccional y sobre los cuales se sustenta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Al respecto, es pertinente hacer notar que **los hechos sometidos a la ratio del juzgador, en esencia, son acontecimientos generados en una condición de intimidad**, tal como se presentan en el caso del juicio de divorcio del que el solicitante pide la sentencia. En este sentido, es indubitable que, de requerirse la entrega de una versión pública de la resolución en cuestión, invariablemente, se tendría que testar las circunstancias que entran en la categoría de **características de los hechos**, y si en estos se describen una descripción gráfica de violencia en contra de un menor de edad, ya sea de forma directa o indirecta, es entonces que, anteponiendo el principio de interés superior del menor, en concordancia con la legislación en materia de protección de datos personales, se debe testar esta información de carácter sensible.

[...]

De este precepto se advierte que esta Unidad de Transparencia tiene la facultad discrecional para proteger aquellos datos personales que estime como confidenciales en los cuales se vea involucrados los intereses jurídicos imponderable de un menor de edad, como lo es su esfera íntima de su persona, como sucede al interior de una vida familiar.

En el caso específico de una sentencia familiar donde se encuentran involucrados **las partes**, así como menores de edad, el testado necesario abarcaría la mayor parte de su contenido sustantivo, pues los pasajes centrales del fallo versan sobre hechos, pruebas y valoraciones relacionados con la **persona menor, sus vínculos familiares, su contexto de vida y las medidas de protección adoptadas por el órgano jurisdiccional**. En consecuencia, una versión pública generada bajo estas condiciones carecería de funcionalidad real, ya que el documento resultante estaría prácticamente vacío de contenido sustancial, impidiendo conocer el desarrollo del litigio e incluso limitando el entendimiento del propio fallo.

Luego entonces, atento al orden de ideas que se ha ido desarrollando en el presente informe, es pertinente subrayar a este Órgano Revisor, que de entregarse la versión pública de la sentencia definitiva, implicaría testar toda aquella información considerada como dato sensible, porque en ello se vería implicada un segmento de la intimidad familiar de un menor de edad, **así como de las partes que intervienen en el proceso jurisdiccional**. Lo anterior, encuentra sustento e la siguiente tesis que a continuación se cita:

[...]

Es por ello que se reitera que la vía idónea para obtener la sentencia en términos que resulten útiles para un proceso jurisdiccional no es la Plataforma Nacional de Transparencia, sino la promoción correspondiente ante el Juzgado Familiar que conoció del asunto, o bien, su ofrecimiento como medio de prueba en los procedimientos judiciales en curso, respetando con ello la competencia exclusiva del Poder Judicial, se preserva la separación de funciones prevista en los artículos 16, 94 y 116 de la Constitución, y se garantiza simultáneamente la protección de los derechos de terceros, particularmente de los menores de edad involucrados, lo cual se hizo del conocimiento de la persona solicitante a través de los oficios números P/DUT/3358/2025 y P/DUT/3807/2025, como se acredita con los anexos remitidos a ese Órgano Garante.

- C) Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del agravio donde la peticionaria menciona que su respuesta no fue entregada en tiempo y forma, por lo que, se hace la siguiente aclaración, esta H. Casa de Justicia tenía una imposibilidad material y jurídica para gestionar de forma adecuada lo ordenado por el Órgano Garante, esto derivado de una suspensión de términos debido a causas de fuerza mayor que iniciaron el viernes 29 de mayo de 2025 y que concluyeron el día 09 de Julio, aunado a ello el periodo vacacional de este H. Tribunal comenzó el día 16 de julio, concluyendo el día 01 de agosto.

Por lo anterior, y a efecto de documentar esta situación extraordinaria, se adjunta al presente oficio un cuadro que contienen las fechas de los comunicados oficiales emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los que se establece de manera expresa la suspensión de términos correspondientes, siendo el cuadro siguiente:

Fecha de emisión	Numero de acuerdo	Declaración de días inhábiles
05-jun-25	Acuerdo V-45/2025	05 de junio de 2025
06-jun-25	Acuerdo V-46/2025	06 de junio de 2025
09-jun-25	Acuerdo V-47/2025	09 de junio de 2025
10-jun-25	Acuerdo V-49/2025	10 de junio de 2025
11-jun-25	Acuerdo V-50/2025	11 de junio de 2025
12-jun-25	Acuerdo V-51/2025	12 de junio de 2025
16-jun-25	Acuerdo V-52/2025	16 de junio de 2025
17-jun-25	Acuerdo V-53/2025	17 de junio de 2025
18-jun-25	Acuerdo V-54/2025	18 de junio de 2025
19-jun-25	Acuerdo V-55/2025	19 de junio de 2025
20-jun-25	Acuerdo V-56/2025	20 de junio de 2025
23-jun-25	Acuerdo V-57/2025	23 de junio de 2025
24-jun-25	Acuerdo V-58/2025	24 de junio de 2025
25-jun-25	Acuerdo V-59/2025	25 de junio de 2025
26-jun-25	Acuerdo V-60/2025	26 de junio de 2025
27-jun-25	Acuerdo V-61/2025	27 de junio de 2025

Fecha de emisión	Numero de acuerdo	Declaracion de días inhábiles
30-jun-25	Acuerdo V-70/2025	30 de junio de 2025
01-jul-25	Acuerdo V-71/2025	01 de julio de 2025
02-jul-25	Acuerdo V-74/2025	02 de julio de 2025
03-jul-25	Acuerdo V-74/2025	03 de julio de 2025
04-jul-25	Acuerdo V-74/2025	04 de julio de 2025
07-jul-25	Acuerdo V-77/2025	07 de julio de 2025
08-jul-25	Acuerdo V-78/2025	08 de julio de 2025
09-jul-25	Acuerdo V-80/2025	09 de julio de 2025
16-jul-25 al 01-agos-2025	Circular CJCDMX- 26/2024	16 de julio al 01 de agosto de 2025

En ese sentido a través de dichos acuerdos se acredita plenamente que la dilación de respuesta no obedece a una omisión, sino a una causa de fuerza mayor ajena a la voluntad de esta Casa de Justicia.

- D) Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

[...]” (sic.).

Además, adjuntó la respuesta proporcionada al sujeto obligado en la solicitud de información, así como los avisos antes mencionados en donde se suspendieron los plazos del sujeto obligado.

Por último, anexó el “Acuerdo de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente” de fecha cinco de septiembre, así como captura de correo electrónico enviado al particular en donde se envía los alegatos y manifestaciones antes mencionados.

VII. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de agosto**, por lo que, al tenerse por interpuesto el quinto día hábil, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164125000883**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió conocer la versión pública de un expediente el juzgado 42 de lo familiar.	El sujeto obligado indicó que ara la obtención de la información de su interés existe un trámite específico, por lo que proporcionó los requisitos del mismo y los pasos a seguir para su obtención pues sólo se puede acceder al expediente las partes del juicio en cuestión. Además, señaló que el juzgado que tenía la información de interés fue extinguido y proporcionó el aviso relativo a ésta última parte.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando que la respuesta entregada no fue hecha en tiempo y forma, además de que la orientación a un trámite específico (suplencia de la queja).	El sujeto obligado proporcionó los acuerdos mediante los cuales se suspendieron plazos dentro de la dependencia, y, además, fundó y motivó los motivos y razones por las que no es posible entregarle al particular la sentencia de su interés, señalando que sólo las partes del juicio pueden conocer la información contenida y relacionada con el mismo.

Estudio del agravio: los costos o tiempos de entrega de la información y la orientación de un trámite específico

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los**

resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...].”

“**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]”

“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

“**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, indicando al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

En este sentido, es de recordar que el hoy recurrente, en su solicitud inicial, requirió conocer la sentencia definitiva de un expediente radicado en el juzgado 42 de lo familiar. Bajo esta línea, el sujeto obligado indicó que, existe un trámite específico para la obtención de la copia certificada de su interés, además de que proporcionó los requisitos para conseguir la misma; además, señaló que el juzgado en comento fue extinguido.

Ahora pues, por lo que hace al hecho de que la respuesta fue proporcionada, se observa que la solicitud de información fue presentada con fecha once de julio de

dos mil veinticinco, siendo así que la respuesta fue proporcionada el once de agosto del mismo año. En este sentido, es de recordar que el sujeto obligado, en vía de alegatos y manifestaciones indicó que la respuesta fue proporcionada por tal fecha ya que se encontraba en suspensión de plazos, tal y como se muestra a continuación:

- C) Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del agravio donde la peticionaria menciona que su respuesta no fue entregada en tiempo y forma, por lo que, se hace la siguiente aclaración, esta H. Casa de Justicia tenía una imposibilidad material y jurídica para gestionar de forma adecuada lo ordenado por el Órgano Garante, esto derivado de una suspensión de términos debido a causas de fuerza mayor que iniciaron el viernes 29 de mayo de 2025 y que concluyeron el día 09 de Julio, aunado a ello el periodo vacacional de este H. Tribunal comenzó el día 16 de julio, concluyendo el día 01 de agosto.

Por lo anterior, y a efecto de documentar esta situación extraordinaria, se adjunta al presente oficio un cuadro que contienen las fechas de los comunicados oficiales emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los que se establece de manera expresa la suspensión de términos correspondientes, siendo el cuadro siguiente:

Fecha de emisión	Numero de acuerdo	Declaración de días inhábiles
05-jun-25	Acuerdo V-45/2025	05 de junio de 2025
06-jun-25	Acuerdo V-46/2025	06 de junio de 2025
09-jun-25	Acuerdo V-47/2025	09 de junio de 2025
10-jun-25	Acuerdo V-49/2025	10 de junio de 2025
11-jun-25	Acuerdo V-50/2025	11 de junio de 2025
12-jun-25	Acuerdo V-51/2025	12 de junio de 2025
16-jun-25	Acuerdo V-52/2025	16 de junio de 2025
17-jun-25	Acuerdo V-53/2025	17 de junio de 2025
18-jun-25	Acuerdo V-54/2025	18 de junio de 2025
19-jun-25	Acuerdo V-55/2025	19 de junio de 2025
20-jun-25	Acuerdo V-56/2025	20 de junio de 2025
23-jun-25	Acuerdo V-57/2025	23 de junio de 2025
24-jun-25	Acuerdo V-58/2025	24 de junio de 2025
25-jun-25	Acuerdo V-59/2025	25 de junio de 2025
26-jun-25	Acuerdo V-60/2025	26 de junio de 2025
27-jun-25	Acuerdo V-61/2025	27 de junio de 2025

Fecha de emisión	Numero de acuerdo	Declaración de días inhábiles
30-jun-25	Acuerdo V-70/2025	30 de junio de 2025
01-jul-25	Acuerdo V-71/2025	01 de julio de 2025
02-jul-25	Acuerdo V-74/2025	02 de julio de 2025
03-jul-25	Acuerdo V-74/2025	03 de julio de 2025
04-jul-25	Acuerdo V-74/2025	04 de julio de 2025
07-jul-25	Acuerdo V-77/2025	07 de julio de 2025
08-jul-25	Acuerdo V-78/2025	08 de julio de 2025
09-jul-25	Acuerdo V-80/2025	09 de julio de 2025
16-jul-25 al 01-agos-2025	Circular CJCDMX- 26/2024	16 de julio al 01 de agosto de 2025

En ese sentido a través de dichos acuerdos se acredita plenamente que la dilación de respuesta no obedece a una omisión, sino a una causa de fuerza mayor ajena a la voluntad de esta Casa de Justicia.

- D) Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

De las capturas en comentario se observa que el sujeto obligado se encontró en suspensión de plazos los días 5, 6, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de julio, así como del periodo comprendido del 16 de julio al 01 de agosto de dos mil veinticinco, por lo que el agravio expuesto por el particular resulta **INFUNDADO** ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra investida de legalidad al haber contestado una vez que el sujeto obligado reanudó actividades.

En cuanto al hecho de que se le orientó al particular a un trámite específico para la obtención de las documentales de su interés y que dicho trámite sólo es de acceso para las partes del juicio, es importante señalar lo siguiente:

Cuando se trata de resoluciones de carácter judicial se cuenta con diversa información de las partes del juicio, es decir, no sólo cuenta con los nombres de las partes, sino que contiene datos de identificación, datos sensibles de las partes, información de terceros no intervinientes formalmente en el juicio, entre otros.

En este sentido, es preciso recordar que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos Personales) contempla que el Gobierno de la Ciudad de México es el responsable de garantizar la protección de Datos Personales de los ciudadanos y deberá de velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Además, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Datos Personales en comento, contempla la obligación del tratamiento de los datos bajo los principios de licitud, finalidad, lealtad, proporcionalidad y calidad; es decir, que sólo deberán tratarse datos personales adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para el fin que se persigue.

A continuación, se insertan los precitados numerales jurídicos para efectos ilustrativos:

“Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.” (sic.).

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.
3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
4. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.
5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.
6. Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.
7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.
8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
9. Proporcionalidad: El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.
10. Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.
11. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos." (sic.).

Bajo la misma línea argumental, los involucrados en un juicio tienen derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales, es decir, que existe una expectativa de privacidad de los involucrados en el mismo, por lo que, incluso si la persona ahora recurrente conoce los nombre y el no. De expediente, sería una divulgación no autorizada de los datos personales y, posiblemente, de datos personales sensibles de las partes y de los terceros que pudiesen haber intervenido en el juicio.

Lo anterior, contravendría los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y confidencialidad, así como las disposiciones específicas sobre información confidencial.

Ahora pues, no obstante lo antes señalado y en el entendimiento que lo que pidió la persona recurrente fue la “versión pública” de una resolución de su interés, es preciso señalar que **incluso entregando una versión pública de la resolución en comento, se pueden seguir vulnerando datos personales de las personas involucradas dentro del juicio, pues las partes RESULTAN IDENTIFICABLES LA VINCULARSE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO CON INFORMACIÓN EXTERNA YA CONOCIDA POR EL AHORA RECURRENTE**, cobrando relevancia la **identificabilidad indirecta y el riesgo de reidentificación** para las partes.

De esta forma, no se exige que el documento, en este caso la resolución, dé de forma directa datos personales de las partes del juicio, sino que basta con que el contenido del mismo **permita de forma razonable identificar a las partes**, esto significa, que, **cualquier combinación de elementos contextuales al ser comparados con la información ya disponible por el solicitante, permiten individualizar a una persona y, con esto, se vuelve identificable.**

En otras palabras, existe un riesgo que, pese a que se pueda generar una versión pública de la resolución en comento, se pueda identificar a las personas involucradas utilizando información con la que se cuenta previamente, por lo que la supuesta “anonimización” no cumple con las bases legales suficientes para **impedir la identificación directa o indirecta del o los titulares, por lo que no se considera que, al realizar la versión pública, se pueda disociar el resto de los datos personales de sus titulares.**

Esto tiene su sustento en el **principio de “NO REIDENTIFICACIÓN RAZONABLE”**, el cual, exige que las autoridades responsables deberán de **garantizar que nadie con medios, conocimientos y recursos razonablemente previsibles puedan volver a asociar los datos con una persona.**

Así, la reidentificación razonable se refiere al riesgo realista de que alguien con medio comunes y conocimiento promedio pueda identificar a una partes, pues no basta con eliminar datos personales directos como el nombre, edad, entre otros, sino que es necesario de valorar si los identificadores indirectos o contextuales permiten inferir la identidad de una persona.

Por lo anterior, con “razonablemente previsibles” se refiere a contemplar factores como los conocimientos de los terceros (por ejemplo, si previamente ya se conocen datos como los nombres, el número de juicio, entre otros); la disponibilidad de datos auxiliares como boletines, acuerdos, entre otros; el tiempo y esfuerzo necesarios, la probabilidad de identificación (alta, media, baja), así como el grado de daño probable (en el caso particular, se vincula con datos personales de un menor de edad).

Así, para esto se deberá de verificar si puede una persona, suficientemente motivada, con recursos corrientes y acceso a información pública, reidentificar al titular a partir de la información dada. Si la respuesta es afirmativa, entonces no es posible proporcionar la versión pública de la resolución en comento.

Por otro lado, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pudiese subsistir como fundamentación para acceder a la información de interés del hoy

recurrente, es importante que **tal derecho debe conciliarse con el derecho a la protección de datos personales contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que el punto medular es que **la información deja de ser considerada como un *dato personal* sólo en el caso de que no sea posible identificar de forma directa o indirecta a la persona, incluso combinando información previamente disponible.**

Asimismo, es fundamental recordar que la presente solicitud de acceso a la información pública se encuentra relacionada con una persona menor de edad, por lo que resulta aplicable el contenido del artículo 47 de la Ley de Datos Personales, el cual indica:

“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.” (sic.).

Por lo anterior, y en aras de la protección al interés superior del menor, siempre se deberá de contar con el consentimiento del padre, madre o el tutor. Ahora, pues, si bien la solicitud de acceso a datos personales no fue formulada en términos de la Ley de Datos, lo cierto es que se advierten elementos suficientes para determinar que la vía adecuada es la de **ejercicio de derechos ARCO en armonización con el hecho de que las autoridades deben asegurar la protección de las infancias de la sociedad, garantizando sus derechos humanos**, interpretándose como la

responsabilidad que tienen las instituciones para adoptar las medidas que otorguen mayor protección a los menores.

Así, y debido a que la solicitud de información de información se encuentra vinculada con un menor de edad, se considera pertinente que sea necesaria la **acreditación de un interés legítimo** para acceder a las documentales requeridas, demostrado que, pese a que no se es titular directo del ejercicio de derechos ARCO, existen elementos suficientes para exigir la tutela del mismo. Es decir, de que se demuestre **un interés real, concreto y jurídicamente relevante, que pruebe que, aún sin ser titular del derecho en comento, el menor de edad resulte afectado de forma cierta, directa y diferenciada.**

En este sentido, además de las afirmaciones hechas por el hoy recurrente, este Instituto no cuenta con pruebas suficientes que puedan acreditar el interés legítimo del recurrente y/o del menor de edad del que dice ser tutor, por lo que nos encontramos impedidos a ahondar en el estudio del posible interés legítimo que pudiese tener el particular para acceder a la resolución de su interés.

Bajo la misma línea argumental, el particular tampoco acreditó ningún interés legítimo ante el sujeto obligado para poder presumir que existe una afectación personal y directa y que, en su caso, pudiese derivar en el otorgar el acceso a la información en comento, por lo que, al orientar al particular al trámite específico es correcto el actuar del sujeto obligado, pues fundó y motivó debidamente su respuesta.

Sin embargo, y en aras de brindar certeza jurídica a la parte recurrente y al posible menor que pudiese encontrarse vinculado a la información en momento, es preciso

orientarle a que, en caso de que se requiera acceso a la información en comento, se deberá de probar que existe interés legítimo (a través del tutor legal del menor) para acceder a la información de interés, siendo así que **deberá de demostrar una afectación real y personal en su esfera jurídica** ante el sujeto obligado en caso de que su pretensión siga siendo la de acceder a la resolución en comento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las

Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.